

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$195.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT</b> SECRETARIA DE HACIENDA NIT:890680378-4 Código Postal 252432		Código: GRF15 Versión: V.0 Año: 2019 COPIA CONTROLADA	<b>IMPUESTO PREDIAL</b> REFERENCIA DE PAGO: 1010843912024035207 FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2024035207								
NOMBRE PROPIETARIO: ERNESTO ORTIZ RODRIGUEZ NIT / C.C 0 Dir. Notificación: DIR. PREDIO C 33 12 30 B. MIRAFLORES		FECHA DE EXPEDICION: viernes, 26 de abril de 2024 COD. 13 % Tarifa 5	GR 04 V.0 GR 04 V.0								
CEDULA CATASTRAL 0103000001270913080000000 AREA HEC 0 ULTIMO AÑO PAGO 2019		AREA Mts. 200 AREA CONST. 35									
INFORMACION DEL IMPUESTO											
AÑO	ENL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	C.A.R.	INT. C.A.R.	SECRETASIA	OTROS	ARJSTE	TOTAL
2024	5.00	79,802,000	111,502	0	0	118,793	0	0	0	375	251,000
										0	0
										0	0
										0	0
										0	0

RESUMEN DE LA LIQUIDACION				PAGA EL AÑO: 2024			
CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	DESCUENTO	Pague hasta el:	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
Impuesto Predial	111,502	0	0	30-abr-24	251,000		
Descuento	0	0	0				
Cruz/Régimen	118,793	0	0				
Corrección	0	0	0				
Canciones	0	0	0				
Mercadería pública	0	0	0				
Otros Cobros	0	0	0				
Ajete	-375	0	0				

El presente acto de liquidación o factura de cobro:

- constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, deberá obligarse a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los seis primeros meses del año (Acuerdo 014 de 2015, art.55), caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutiva y contra la misma no procederá recurso alguno.
- he sido publicado en la página web del Municipio de Girardot y simultáneamente en la cartelería de la secretaría de hacienda.
- se expide sin perjuicio de los actos prohibidos en los procesos de cobro coactivo.

EDUARDO ORTIZ BRICEÑO-MARIO MANOTAS BARRIGA

Usuario: ERNESTOO | PC: 64-CC-4522 |

CONTRIBUYENTE

PAGUE HASTA 30-abr-24 VALOR 251,000.00


En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados de German Buriticá Bedoya, se hace necesario que sean aportados registros civiles de nacimiento de sus herederos, como es el caso de Andrea del Pilar Buriticá Godoy, Viviana Buriticá Godoy, Cincy Buriticá Godoy.

c) Subsanación: Apórtese registro civil de nacimiento de Andrea del Pilar Buriticá Godoy, Viviana Buriticá Godoy, Cincy Buriticá Godoy.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho

documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 375 num. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El folio de matrícula 357-1415, fue expedido en agosto 3 de 2023.


c) Subsanación: Apórtese folio de matrícula 357-1415, con fecha de expedición no superior a un mes.

3. – a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Si bien es cierto que se indicó el nombre de los conjuntos, como lugar de notificación de los demandados, no se indicó la dirección de estos.

c) Subsanación: Indíquese la dirección de notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 7 de Mayo de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: IMPUGANCION DE ACTOS DE ASAMBLEAS  
De: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y OTROS  
Contra: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00171 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete ( 7 ) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 23 de Abril de 2024, que Declaró INADMISIBLE el RECURSO de APELACIÓN impetrado en contra del auto.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el escrito allegado mediante correo electrónico en febrero 27 de 2024, la parte actora no subsano en debida forma la reforma de la demanda, si se tiene en cuenta que, fue solicitado adecuarán las pretensiones 1.1.1. y 1.1.5., lo cual no se realizó.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la reforma demanda.

**SEGUNDO:** Fijar el día **18** del mes de **junio** del año **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.**, para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran *i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia* y demás asuntos concernientes. **(Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)**

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Así mismo, la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.**

**SEGUNDO:** Se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

3. Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, allegue los audios indicados en el numeral 4.2. del escrito de la demanda, dado que el enlace no se puede abrir.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.


2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante y demandada, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Escritura Pública 3093 de septiembre 23 de 2008 de la notaria 68 de Bogotá.
- Escritura Pública 178 de febrero 9 de 2011 de la notaría 1 de Girardot.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 7 de Mayo de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: DIVISORIO  
De: MARIA DELFINA CHAVARRO CRUZ Y OTROS  
Contra: LUIS MARIA CHAVARRO CRUZ  
Rad: 25307 31 03 002 2023 00160 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete ( 7 ) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Del avalúo COMERCIAL junto con el CATASTRAL del Inmueble objeto de División Ad-Valorem, presentado por la parte demandante, se corre traslado por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P., publíquese en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- En auto de abril 17 de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda se indicó de manera precisa porque el dictamen pericial aportado, no podía ser tenido en cuenta.
- Así mismo, se señaló como debía ser aportado la prueba pericial indicada acorde las normas dispuestas para el efecto.
- El artículo 117 del C.G.P., preceptúa que, los términos señalados en el Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables.
- Así las cosas, correspondía a la parte demandante realizar todas las gestiones para poder cumplir con la exigencia de presentar el dictamen pericial previo a presentar la demanda.
- Por tanto, no resulta procedente conceder a la parte demandante los diez días solicitados para allegar el dictamen, ya que el artículo 90 del C.G.P., concede 5 días para que se realicen las subsanaciones a que haya lugar, y dichos términos son perentorios e improrrogables. Pues debe tenerse en cuenta que al ser el dictamen en el proceso divisorio un anexo, este debía presentarse con la demanda, so pena de ser rechazada la demanda.

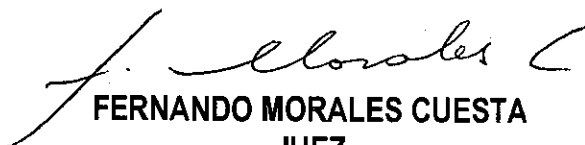
En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Omar María Góngora Prada, se hace necesario que sean aportados registros civiles de defunción del fallecido señor Góngora y el de nacimiento de sus herederos, como es el caso de Sonia del Pilar Góngora, Omar Alexander Góngora Ramírez, David Julián Góngora Ramírez, Jessica Paola Góngora Linares.

c) Subsanación: Apórtese registro civil de defunción del señor Omar María Góngora Prada, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos Sonia del Pilar Góngora, Omar Alexander Góngora Ramírez, David Julián Góngora Ramírez, Jessica Paola Góngora Linares.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:


- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 9 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No acreditó la cuantía del proceso, para determinar la competencia.

c) Subsanación: Acredítese el valor de los bienes, a efectos de determinar la cuantía y poder establecer la competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
De: ARISTOBULO VELOZA LÓPEZ  
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAOLA  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00023'00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO


Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada en abril 24 de 2023 resulta ajustada a derecho.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por la suma de \$143.395.892,61.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 7 de Mayo de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron precedentes del Honorable Tribunal superior de Cund., resolviendo el Recurso de Apelación Revocando la Sentencia. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO  
N° 253073103002-2019-00174-00  
Demandante: JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA  
Demandados: HERNANDO MONTAÑA ARANGO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete ( 7 ) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 5 de Abril de 2024, que REVOCÓ la SENTENCIA apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de Cecilia Cendales de Gaitán y Sociedad Sole S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 3899600240227.

1.1.1. Por la suma de \$134.195.949,87 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título valor aportado.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$134.195.949,87), desde marzo 8 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$23.681.638,2 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Ítem	Fecha de pago	Valor cuota
1	28/08/2022	3.946.939,7
2	28/09/2022	3.946.939,7
3	28/10/2022	3.946.939,7
4	28/11/2022	3.946.939,7
5	28/12/2022	3.946.939,7
6	28/01/2023	3.946.939,7
Total		23.681.638,2

1.1.4. Por la suma de \$16.343.174,6 por concepto de intereses corrientes, discriminados de la siguiente manera.


Item	Fecha de pago	Valor cuota
1	28/08/2022	2.652.666,7
2	28/09/2022	2.719.925,9
3	28/10/2022	2.708.272,6
4	28/11/2022	2.695.839,7
5	28/12/2022	2.777.205,9
6	28/01/2023	2.789.263,8
Total		16.343.174,6

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia, para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por Secretaría de conformidad con lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares, el Despacho,  
DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de Sociedad Sole S.A.S. identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-195342 y 50N-195343.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de julio 21 de 2023, se concedió a la parte demandante cinco días para que aportará poder general conferido por el Banco Davivienda S.A. a Rodrigo Villegas Hurtado.

La parte demandante allegó el documento requerido en tiempo.

Por tanto, se ordenará continuar el proceso y que la secretaría del Despacho contabilice términos si a ello hubiera lugar<sup>1</sup>.

- Mediante correo electrónico de marzo 8 de 2024, fue presentada cesión de Scotiabank Colpatria S.A. a RF JCAP S.A.S., la cual resulta ajustada a derecho.

El cesionario ratificó a H Y H Abogados Especializados LTDA, para que continúe la representación judicial.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Continúe el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilice términos.

---


<sup>1</sup> Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Bejarano Guzmán Ramiro, sexta edición, 2016, pag. 483. "a) Oportunidad para formular excepciones de mérito. En el Proceso ejecutivo singular quirografario el demandado podrá formular las excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva, presentando un escrito en el que debe expresar los hechos que sirven de sustento a la defensa, acompañando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer."

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos dentro proceso ejecutivo de la referencia de Scotiabank Colpatría S.A. contra Ricardo Alonso Carvajal y otros.

En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionario de los derechos reconocidos dentro del proceso ejecutivo que le correspondía a Scotiabank Colpatría S.A. a RF JCAP S.A.S. conforme lo dispuesto en los documentos obrantes en el archivo digital 053.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Hernando Franco Bejarano.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**